

INE/CG461/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EL C. DAVID PARRA SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el C. Gabriel García Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra del C. David Parra Sánchez, candidato a la alcaldía del municipio de Naucalpan de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando diversas conductas ilícitas por parte del ciudadano en comento. (Fojas 1-18 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(...)

HECHOS

1. *El pasado 30 de mayo del presente año, el periódico REFORMA, tanto en su versión impresa como en su portal de internet, publicó en la primera plana de la sección principal, una nota en la que señala que el C. DAVID PARRA SANCHEZ, entre agosto y septiembre de 2014, mientras ostentaba el cargo de diputado local a la 58 Legislatura del Congreso del Estado de México, recibió depósito y efectuó retiros por 18.5 y 16.5 millones de pesos, respectivamente, no obstante haber percibido ingresos durante su período como legislador de tan solo 3 millones 159 mil 187 pesos.*

A continuación se transcribe íntegramente la nota del periódico REFORMA, tal y como fue publicada en su portal de internet con la dirección electrónica

<http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=552805&v=4;>

“Mueve candidato millones de... pesos

Norma García

Estado de México, México (30 de mayo 2015).- *Más que poder de convocatoria, el candidato del PRI a la Alcaldía de Naucalpan, David Parra, lo que tiene es poder de mover millones... pero de pesos.*

Entre agosto y septiembre del año pasado, saco 16.5 millones de pesos de su cuenta personal, según constan en un documento emitido por el banco HSBC.

De acuerdo con el estado de cuenta de Parra, con número de cliente 48700057, del 31 de agosto al 30 de septiembre 2014 recibió depósito por 18.5 millones de pesos y efectuó retiros por 16.5 millones.

Tras dichos movimientos, la cuenta del priista quedó con un saldo de 14 millones, pues ya contaba con 12 millones antes de que recibiera las transferencias.

En el documento se especifica que la cuenta corresponde a una inversión con una tasa de interés del 2.7 por ciento.

Antes de postularse como candidato, Parra se desempeñó, del 1 de septiembre de 2012 al 2 de marzo de 2015, como diputado en la 58 Legislatura mexicana.

Sin embargo, de acuerdo con el apartado de Transparencia de la página de internet del Congreso del Estado de México, el salario mensual de Parra durante su gestión fue de 108 mil 937.5 pesos brutos.

Ello implica que, en los 29 meses en que se desempeñó como legislador, ganó sólo 3 millones 159 mil 187 pesos.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

*Adicionalmente, se acompaña como **Anexo 2**, recorte de la nota original publicada en el citado periódico el día 30 de mayo de 2015, así como la versión impresa obtenida en el sitio web citado con antelación.*

2. *Por lo anterior, toda vez que el C. DAVID PARRA SÁNCHEZ, en su calidad de candidato a la alcaldía del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se trata de una Persona Políticamente Expuesta a las que se refiere el artículo 345 del Reglamento de Fiscalización, y entre las atribuciones de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral está el prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos de norma, deberá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Servicio de Administración Tributaria verifiquen: I) si la cuenta aludida por el periódico REFORMA es efectivamente propiedad del mencionado candidato, II) si las cantidades percibidas durante el período comprendido del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2014 corresponde a ingresos declarados por el ejercicio fiscal de 2014, por cualquier fuente gravable de conformidad con la legislación fiscal vigente al momento de ocurridos, así como III) requerir al propio candidato que compruebe el origen y destino de los lícitos de los recursos de referencia.*

Para lo cual desde este momento solicito a esa Unidad, requiera de toda la información de sustento de la nota publicada al Periódico Reforma, incluido el respectivo requerimiento que se haga a ese medio de comunicación.

3. *Adicionalmente, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le sean proporcionados informes de operaciones financieras del C.DAVID PARRA SANCHEZ ante la presunción del origen y licitud de posibles recursos aportados y utilizados para su campaña a la alcaldía del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que además pudieran significar un rebase de topes de campaña.*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos copias simples de una nota cuyo título indica “Mueve candidato millones de... pesos”.
- Un ejemplar del periódico “Reforma” del 30 de mayo de 2015, cuyo rubro señala “Mueve candidato millones de... pesos”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

III. Acuerdo de recepción.- El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se registrara en el libro de gobierno, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX** y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 17 del Expediente)

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17830/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 18 del Expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos del procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe verificar que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian, que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo, **que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** y, que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; **ii)** Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad electoral se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial en comentario:

- Que el treinta de mayo del año en curso, el periódico “Reforma”, tanto en su versión impresa como en su portal de internet publicó en primera plana, una nota en la que señaló que el C. David Parra Sánchez, **entre agosto y septiembre de dos mil catorce,** mientras ostentaba el cargo de **Diputado Local de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de México,** recibió depósitos y efectuó retiros por 18.5 y 16.5 millones de pesos, respectivamente, no obstante haber percibido ingresos durante su periodo como legislador de tan solo 3 millones 159 mil 187 pesos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

- Que esta autoridad debe ejercer sus atribuciones de fiscalización a efecto de verificar a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia financiera, si la cuenta aludida por el periódico en comento es efectivamente propiedad del mencionado candidato; si las cantidades percibidas durante el período comprendido del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2014 corresponde a ingresos declarados por el ejercicio fiscal de 2014; así como las operaciones financieras del C.DAVID PARRA SANCHEZ ante la presunción del origen y licitud de posibles recursos aportados y utilizados para su campaña.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento.

En este orden de ideas, en un primer momento es importante señalar que en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"*

"Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto."

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Delimitada la importancia de la competencia de la autoridad, en el escrito de denuncia se aduce la comisión de la siguiente conducta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

- Que entre agosto y septiembre de dos mil catorce, el C. David Parra Sánchez, presuntamente recibió en su cuenta personal depósitos en efectivo por 18.5 millones de pesos y efectuó retiros por 16.5 millones de pesos.

Presentando al efecto para sustentar su dicho, copia simple con impresiones de una nota periodística en internet; así como un ejemplar original la publicación del diario "REFORMA" de treinta de mayo de dos mil quince.

No obstante lo antes indicado, de las documentales que anexa el ahora quejoso para acreditar su pretensión y de la nación de hechos que originaron su pretensión, se advierte que las conductas y hechos presuntamente realizadas por el ciudadano en comento, ocurrieron en el año dos mil catorce, en cuanto a la actividad o desarrollo de éste como Diputado Local del H. Congreso del Estado de México, LVIII Legislatura.

De lo antes señalado, es dable establecer lo siguiente:

- El Proceso Electoral tanto federal como local inició en octubre de dos mil catorce.
- Los hechos en los que se sustenta la queja se encuentran relacionados con presuntas conductas del C. David Parra Sánchez, en su carácter de Diputado Local a la LVIII Legislatura del Congreso del estado.

De lo antes expuesto se considera oportuno señalar que, la pretensión del ahora quejoso resulta inatendible como se verá a continuación.

Es un hecho notorio que no requiere prueba en términos de lo señalado por el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación que el Proceso Electoral Federal y Local dieron inicio en octubre de dos mil catorce; ahora bien tal y como se desprende de la narración de hechos en el escrito inicial de queja; así como de la nota periodística, las conductas presuntamente realizadas por el ahora denunciado acontecieron en una temporalidad ajena al Proceso Electoral Local en el Estado de México que inició en octubre de dos mil catorce.

Adicional, a lo anterior se refiere a un actuar que presuntamente aconteció en su calidad de Diputado Local del H. Congreso del Estado de México, LVIII Legislatura, esto es en una temporalidad anterior al inicio del Proceso Electoral en comento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

En este contexto, de una interpretación armónica al artículo 1° del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados son los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas, y candidatos a cargos de elección popular; más no así aquellas personas que por temporalidad o cargo no encuadren como sujeto obligado ante la Ley; ello en virtud de que la conducta que se señala violatoria de la Ley ocurrió en el periodo en el que el denunciado tenía el carácter de Diputado Local, esto es, cuando ni siquiera había transcurrido el plazo para contender como precandidato o candidato.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el C. David Parra Sánchez, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Gabriel García Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/318/2015/EDOMEX**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**